



Doscientos setenta y dos mrs.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En Dios Omne Amen sea a todos manifiesto que ante mí Simon Guillen y Anan Enolical y tenyos abaxo nombrados parecieron de una parte Dⁿ Josef Anan Turicó y Tuez ordinario del valle de Thena, vecino del lugar de Larnaa, Torje Inyo Labrador y Ganadero vecino del lugar de Tillet Dⁿ Antonio Laguna Labrador y Ganadero vecino del lugar de Hoz y Gabriel Acim tambien Labrador y Ganadero vecino del de Sandimies ed exptado Valle en nombre y como comisionados que son del Ayuntamiento Junta G^{ral} ed referido Valle para lo infrascripto hacer y otorgar segun asi lo tiene deliberado la expresada Junta de presencia de mí el E^{no} ratificantes: Delatora Fran^{co} S^{ar}dis Constantino Ognias y Miguel Casarins con la calidad los dos pri^{os} qued^{os} en el lugar de Larnaa y el tercero en el de Sandimies como comisionados de Alcalde y Regidor y D^{no} Casarins de comisionado, q^{ue} tambien representaron en el lugar de Aurin en nombre de sus respectivos Ayuntam^{tos} y de sus vecinos y habitantes, hallados a la sazón todos en la presente Villa de Pisco y cada uno de los susodhas en sus propias nombras rixion:

Que porquanto habia finado el ajuste, convenio, y conecdia q^{ue} ambas partes tenian acordada por el tiempo de veinte y cinco años en yacencia del Puente q^{ue} pasa el transito de las Cavañas q^{ue} suben y baxan de d^{ho} Valle a la tierra llana han acatunbrado construir ambas Lugares de Larnaa y Aurin en el rio de este nombre que discurre de los montes de Acumuer por el empendio que de aquellos resulta la qual fue hecha y otorgada en la misma Villa a treinta dias del mes de octubre del año pasado de mil ochocientos setenta y siete y por el r^{ef}unto Miguel Rojo E^{no} Real domiciliado que fue en el lugar de Santivara recibida y ratificada y por quanto se lababan continuar con la buena armonia que habian tenido hasta de presente para cuyo efecto y mediante conataciones que mediaron se habian incorporado en la presente Villa con objeto de otorgar de nuevo d^{ho} conecdia y evitar por este medio toda discordia como de antiguo se habia experimentado entre ambas partes en el transito de d^{ho} Cavañas y con buccion y manutencion del citado Puente: Y tanto q^{ue} partes en los expresados nombras rixion que de un buen grado y con concienias y certificadas de sus respectivos d^{nos} otorgaban como en efecto.

otorgaron el presente convenio y concordia con las pautas y condiciones si-
guientes: Primeramente los dños Alcaldes, Regidores, y Comisionados de las
ciudades Lugares de Senegre y Auriño prometen y obligan en nombre de
sus Lugares respectivamente a hacer plantar y mantener el citado Puente
en el Rio de Auriño todas las años en las veinte y cinco sucavías por
las que se hace esta concordia decente y transitable para el tránsito de las
Carrañas, Carrañas, Carrañas, Carrañas y Ovejas de las vecinas y habitantes
del Valle de Thuna que subiran y bajarán respectivamente a la tierra llana
para que puedan pasar sin de gracia alguna por dho Puente en qual-
quier tiempo del año a si quando bajan al invernadero y matacías a
donde bajan destinados, como quando suben de la tierra llana a dho
Valle y Montaña: Item continieron y trataron ambas partes que
por cada carraña o Rebano a excepcion de las Carrañas que no lleguen
a cien cabezas y de las carrañas y Ovejas de matacías y demás abajo expresado
que lleguen a pasar por dho Puente de Auriño propias ohas carrañas de las
vecinas de dho Valle de Thuna, tanto a la subida como ala bajada el Tas-
tor Mayoral o Dueño que las conduzca y quietenga obligación de pagar compo-
niéndose la carraña o Rebano de quinientas cabezas, y excediendo de este
numero ocho sueldos y ocho dineros Tasq. a cada uno de dhas Pueblos de Senegre
y Auriño y aunque excedan de mas cabezas del numero de quinientas expre-
sado no tengan obligación de pagar mas que los dhas ocho sueldos y ocho
dineros Tasq. a cada uno de dhas Lugares: Y si el Rebano, o carraña no
llega al numero de quinientas hayen de pagar por cada ciento doce
dineros y no mas, y si ocurriere el que por parte de las Ayuntam.^{tos} de
dhas ciudades de Senegre y Auriño, u otras personas a nombre de las
mismas vellegasen a contar el Rebano o carraña por tener algun re-
celo o sospecha de que habia ocultacion y fraude en el numero de ge-
nado que señalare el Taster o Dueño de el para el pago verificando
el cuento resultando mas numero de ganado, entonces además de la can-
tidad que debe satisfacer por el numero que resulte como arriba queda
expresado, deba pagar el Dueño o Mayoral dos pesetas a los contadores
resultando fraude u ocultacion y no en otra forma por que cuen-
tiendo el numero determinado o no excediendo de dhas quinientas
cabezas, entonces no deban contribuir con cosa alguna por razon del
cuento ni deban pedirlo los contadores: Asimismo que el Rebano o ve-
jar que no llegue a cien cabezas no tenga obligación de pagar cosa al-
guna porque en este caso ha de pasar libremente por dho Puente
como tambien las carrañas y Ovejas que se lleven a matacías hayen
de pasar tambien francamente y sin pagar cosa alguna fuera del paso

**SELLO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO:**

del Guardia que las guíase y conduxere quis dho abaxo se explicaren; advirti-
endole que por cada cien cauezas hayan de pagar doce dineros en llegando a
este numero y pague; y es de el hasta las quinientas doce dineros por ciento
y de quinientas arriba dhas ocho sueldos y ocho dineros a cada uno de dhos
Lugares de Senegre y Aurin: Y asimismo para que se haga efecto este pa-
go si algun Mayoral o Duño se resistiere a no querer pagar se pueden coger
dhas lugares una hora y que esta este en depósito ocho dias, y si en dho tiempo no
la restituyen o restauran, pasados los ocho dias la puedan recoger y ven-
dollar: Minucdiere el que algun ganado o cavaña que pase por dho Puente y ca-
vañera real se fuese sin pagar el tanto que le correspondia de dho Puente
justificado que sea avisando dhas lugares al Justicia del Valle haya de man-
dar este hacer el pago con el tanto de cartas que se camuñen al Mayoral o Duño
del tal ganado que se hubiere subido sin pagar el dho Puente: Item acordaron
y pactaron dhas Partes si en el tiempo que durare esta concordia ocurriese ha-
cer puente estable y permanente en dho Rio acertas de los lugares del Valle
Senegre Aurin y demas de las cercanias, que entonces case este pacto y con-
cordia: Item se convino entre dhas Partes que con arreglo al acostamiento del
Real Privilegio de ganaderos sobre el tránsito de ganados en la citada cavañera
para que se tenga presente lo determinado se previene: Que siempre que valie-
se la Guardia de Senegre para acompañar a las cavañas y ganados que en-
tran en sus terminos, el Mayoral que las guíase y conduxere siguiendo el Real
privilegio y su acostamiento tenga obligacion de pagar a dho Guardia por
tres horas de camino en el tránsito de aquellas marchando sin parar un su-
eldo, y si estremasen dhas cavañas y ganados se le haya de pagar dos suel-
dos y seis dineros de plata, y si estase dha cavaña y ganado dia y noche
quatro sueldos Tag. Y asimismo al Guardia del citado Lugar de Aurin en-
trando en su termino hasta la tubibana sin parar le haya de dar el Ma-
yoral quatro dineros; y si estremare la cavaña o ganado le haya de dar dos su-
eldos Tag. y haciendo noche estremando quatro sueldos Tag lo qual se haya
de entender y entender sin perjuicio del Real Privilegio: Item se pacto y
convino entre dhas Partes que si sucediese como ocurre con el discipulo
del tiempo que algun ataxo de ganado de los vecinos de dho Valle vin-
iendo o bajando fuese a parte ya por el motivo de subir con-

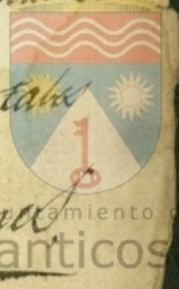
viniera ni otra enfermedad o decato y fuesen á un gasto con la cava-
na o Rebanio que le anteceda o por lo que, que en este caso no de-
ba pagar cosa alguna: Item se convino y acordo entre dhas Partes
y cada una de ellas que si fuese necesario aprobar esta concordia
ya por no haber venido los Ayuntamientos o Comisionados de
cada universidad con el correspondiente poder o por qualquier in-
cidente no exceptado en ella en la presente lo hayan de hacer
los de la parte observante á sus expensas y solo requirimen-
to de la observante y cumpliente hasta que quede en su fuerza
eficacia y valor durante dho tiempo fuera del caso arriba preveni-
do en el tercer pacto de la llama precedente: Item se convino
y trato entre dhas Partes y cada una de ellas que la presente
concordia, ajuste, y convenio haya de tener efecto en el tiem-
po de los veinte y cinco años continuos y vigentes empezando
acotar y contar desde el dia de la fecha de la presente Era en a-
delante y finaron por el ultimo de Diciembre del año que vendrá
de mil ochocientos quarenta y tres vique entodo el transcurso de este
tiempo y termino sepada rescindir, ni anular por ningun titulo ni ra-
zon que decir o pensar se pueda: Y vencido dho termino de los veinte
y cinco años quede rescindida y anulada, y para el tiempo posterior
se confirme de nuevo la presente o otorgue ora para la paz, quietud,
y tranquilidad de ambas Partes y sus universidades: Item se pacto
y convino entre dhas Partes y cada una de ellas que la presente
concordia durante el dho termino y tiempo se haya de enten-
der y entender conforme lo en ella pactado y asentado lize-
ral con la clausula de rato vempes momento pacto vique se
pueda alegar prescripcion ni contrapelo ni otra con incon-
trario sino que siempre se cote á lo en ella establecido.

En esta forma otorgaron dhas Partes y cada una de ellas en
sus respectivos nombres y de sus principales la presente
Escritura de convenio y concordia y cada una de las cosas



Ayuntamiento de
Panticosa

en ella contenidas: Y en cumplimiento obligaron la una en favor de la
otra et viceversa sus Personas y todos sus bienes, y todas las bienes y rentas
cada uno de en respectiva universalidad, unos y otros así muebles como si-
ties donde quiere habidos y por haber: los quales quisieron aqui
tener por nombrados, expresados, calendados, especificados, puer-
tos y confrontados debidamente y segun fuero de Aragon.
Y quisieron que esta obligacion sea especial y produzca todos
aquellos fines y efectos que segun fuero, derecho o en otra
manera mas puede y debe producir: Para lo qual reconocie-
ron y confesaron tener y poseer y que tendrian y poseerian
dichos bienes de parte de arriba obligados y dote de ellos no-
mine Trecaño et de constituto por la parte observante
y cumpliente: De tal manera que la posesion civil y na-
tural de la inobservante y no cumpliente sea habida
por la que se observará y cumplirá lo que segun
el tenor de la presente Escritura estendado y obligado
por razon de lo sobredicho, y con sola su ostension puedan
ser y sean ante qualquier Juez y Tribunal competentes
los dichos bienes, y dote de ellos aprehendidos, inventati-
ados, exentados, y imparados respectivamente y segun fuero de
Aragon obteniendo sentencia, o sentencias en favor en qua-
les quiere Articulos, y Proceos que se intentaren o se hubie-
ren inchoado siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales
sentencia o sentencias poseer y usufructuar dichos bienes.





SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

y el uno de ellos hasta hacerse el pago de todo lo q^{do}
por razon de lo vobredicho se las debiere y de las costas,
intereses, y daños subseguidos. Y renunciaron sus pro-
pios Juces, y se jurmetieron á qualquiera otra
Jurisdiccion y señaladamente á la de la Real Au-
diencia del presente Reino de Aragon, y demas
Juces, y Justicias de su Magestad, que en unas
causas respectivas puedan y deban conocer conintine-
do en la variacion de Juicio; sin embargo de qua-
lesquiera excepciones, Fueros, Leyes, y disposi-
ones del derecho comun que á lo vobredicho se
opongan. Hecho fue lo sobredicho en la Villa de
Biescas á once dias del mes de Abril del año contado del Na-
cimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil ochocientos di-
ez y ocho; siendo á ello presentes por testigos Fran.^{co} Olivan

Fabricante de Lanaz Vecino de la Villa de Biescas, y Anto-

nio Navarro Soltero residente en el lugar del Pujo, y ha-



Panticosa

Uado al presente en esta villa de Bieras. Queda continuado, y fir-
mada la presente en esta en susotas Original como la que por fuero
del presente Mayno requieren firmarse, y escrita en papel de ello
quarto mayor en conformidad de lo prevenido en la Real
Pragmatica que trata sobre este asunto.



Sig=  = no de mi Simora Guillen y Amara Infanzon Enio del
may sueno Senor, y ciano del lugar de Panrionar, y hallado al
presente en la villa de Bieras por au thoridad Real por to-
dos sus Dominios, publico Enio que a lo sobradicho juntamente
con los vestigos arriba citados presente me halli, y he sta por segun-
da Extracta en dos pliegos de papel, el primero de ello segundo,
y otro en el intermedio del quarto mayor, dici diu y nueve de

Mayaño de suotorgamiento. Apruebo lo remeclado de Senque Bie-

cas yaun = a = ambos = c = dixeron = succenbo = anq = caoa = ueouer = da = y quie =

me = coya = c = transito = bar = coya = a = d = n = te = vor = fabricante = segun =

clintu linado = que dixeron en del lugar de Senque Mariano Thomas Megidor y Andrie

Olivan Comisionado. Valga. Et cetera

Comunidad, con la
calidad de ...
11.034